



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 573

Referencia: Expediente 66001-31-03-005-2014-00238-02

I. Asunto

Decide el Tribunal la impugnación presentada por María Idaly Correa Mina, contra el fallo proferido el 20 de octubre de 2014 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, dentro de la acción de tutela promovida contra el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Marsella – Risaralda, trámite al que fueron vinculados los señores Diego Vélez Mejía y Víctor Hernán Ceballos Correa.

II. Antecedentes

1. La señora María Idaly Correa Mina, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que considera conculcado por la autoridad judicial dentro del trámite ejecutivo adelantado contra el señor Diego Vélez Mejía. Pide se ordene al Juez Promiscuo Municipal



de Marsella, revocar los autos adiados 26 de junio y 10 de julio de este año, “publicado” el 14 de julio del mismo año, disponiendo conceder el recurso de apelación en el efecto mencionado, enviando el expediente al superior jerárquico para que se resuelva la alzada impetrada, y agrega, *“saneando defectos causados en el proceso y en su efecto notificarnos en debida forma el efecto en que se concede el recurso y otorgando un término prudente para aportar la expensas que se requieran para tal fin”*.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, relata los hechos que a continuación se compendian:

a. Que el pasado 28 de noviembre mediante apoderado judicial, su esposo presentó demanda ejecutiva contra el señor Diego Vélez Mejía, para el pago de la suma de \$3.960.000 *“por perjuicios materiales causados en ocasión de una perturbación a la posesión,”*.

b. Cuenta que, el juzgado fijó como fecha para la audiencia del artículo 510 del C.P.C. el 25 de junio del mismo año; llegado el día, en dicha diligencia una vez realizada la audiencia de conciliación sin acuerdo alguno, se fijaron los hechos y el litigio y se procedió al decreto de pruebas por la parte demandante y la demandada.

c. Ante el decreto de pruebas se interpuso recurso de apelación ya que las solicitadas por la parte demandada y las decretadas de oficio no son conducentes ni pertinentes que permitan demostrar el pago de la obligación y se solicitó seguir adelante con la ejecución. Allí fue concedido el recurso de apelación y el envió del expediente al juez del circuito reparto de Pereira, quien resolvería el recurso.



d. Dice, que el 26 de junio, un día después de la audiencia, el juez mediante auto notificado en estado del 1 de julio, manifestó haber cometido un error involuntario, omitiendo el efecto en que debía ser concedido el recurso y cambia el sentido de su decisión otorgando la apelación en el efecto devolutivo y concedió un término de 5 días para aportar las expensas para las copias, y ser enviado al juez de segunda instancia.

e. Luego por auto del 14 de julio del mismo año, declaró desierto el recurso de apelación por no haberse aportado las expensas ordenadas y programó para el 14 de agosto, llevar a cabo la práctica de las pruebas.

f. Informa que su apoderado judicial renunció al poder conferido por lo que a la fecha se encuentra sin representación judicial.

4. Definida la competencia en cabeza del Juzgado 5° Civil del Circuito, se admitió la solicitud de tutela y se vinculó al señor Diego Vélez Mejía, demandado en el proceso ejecutivo; notificados en debida forma. Así mismo dispuso la práctica de inspección judicial al proceso ejecutivo discutido y la suspensión provisional de las diligencias programadas dentro del mismo, hasta tanto se decida de fondo la acción de amparo.

Más adelante con ocasión de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, efectuada por éste Tribunal, dispuso rehacer la actuación, vinculando al caso señor Víctor Hernán Ceballos Correa demandante en el mismo trámite ejecutivo.

4.1. El titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Marsella – Risaralda, alude que profirió el auto referido por la accionante haciendo



aclaración del efecto en que se otorgaba el recurso, ya que por un olvido involuntario no se dejó plasmado en la audiencia en la que se otorgó el recurso. Dice, solo se hizo una adición que en nada afectaba el otorgamiento del recurso, se obró en cumplimiento del contenido del artículo 354 del C.P.C.; que todas las decisiones han sido objeto de notificación a las partes, nada se ha hecho a espaldas de las mismas, sin que exista violación al debido proceso. Pide se deniegue el amparo deprecado y se ordene la inspección judicial al expediente.

4.2. Diego Vélez Mejía luego de un recuento de los hechos que preceden la demanda ejecutiva, se opuso a la concesión de la tutela; señal que el juez ha obrado en derecho y a cabalidad, él siempre ha estado al tanto de todas las circunstancias legales en compañía de su abogado, y una falta de atención del abogado de la accionante no es culpa del juzgado ni de él como demandado.

4.3. Víctor Hernán Ceballos Correa guardó silencio.

III. La sentencia atacada

1. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira resolvió negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados. En sustento de su decisión adujo la falladora que frente a las providencias que pretende la actora se dejen sin efecto, no agotó todas las vías y recursos que la ley le otorga para ello y no puede la tutela servir de mecanismo para premiar el descuido de las partes o sus abogados.

3. Dicho fallo fue impugnado por la accionante, tras considerar que en el mismo se determina que el error fue cometido por su parte y



por su apoderado, pero no se detiene a verificar el cometido por el juez del proceso, al notificar el auto del 26 de junio de 2014 indebidamente, debiendo haberlo notificado por aviso como lo dispone el artículo 286 del C.G.P., lo que ocasionó la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que solicita su protección y se acceda a sus peticiones.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional del despacho judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde a la Sala definir si la autoridad judicial accionada incurrió en un defecto procedimental y, en consecuencia, se conculcó el derecho al debido proceso de la accionante, al no notificar en debida forma el auto proferido del 26 de junio de 2014, mediante el cual señaló el efecto en que sería concedido el recurso de apelación propuesto dentro del proceso en el que funge como ejecutante la señora María Idaly Correa Mina.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de



carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina acerca de la procedencia excepcional de la acción constitucional contra providencias judiciales. De este modo, si una providencia judicial, de manera ilegítima y grave, amenaza o vulnera derechos fundamentales, la acción de tutela constituye el mecanismo procedente y expedito para solicitar su protección, señalando que, debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material¹.

5. Así, ha señalado que, son requisitos formales o de procedibilidad: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

¹ Ver Sentencias C-590 de 2005 y T-264 de 2009.



IV. El caso concreto

1. La señora María Idaly Correa Mina, demanda la protección de su derecho fundamental al debido proceso, aduciendo fue trasgredido dentro del proceso ejecutivo adelantado por su esposo contra Diego Vélez Mejía, quien luego de su fallecimiento fuera reconocida como su sucesora procesal; vulneración que tuvo lugar en razón a que el juez mediante auto del 26 de junio de 2014, cambió el sentido de la decisión adoptada en el auto del decreto de pruebas, modificando el efecto en que había sido concedido el recurso de apelación interpuesto por su apoderado, además de que omitió su notificación en debida forma, pues aquel correspondía ser notificado por aviso, telefónicamente o por telegrama, como según dice, normalmente se viene haciendo en el proceso.

2. En cuanto a lo que interesa para la decisión, ha de advertirse que consta en el expediente –folios 75 al 80-, que el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Marsella – Risaralda, en audiencia celebrada el 25 de marzo de 2014 – que en realidad fue el 25 de junio de 2014, según lo señala la actora y el auto que fijó la misma-, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el decreto de pruebas ordenadas en ese asunto. En dicha providencia ciertamente expuso el juez *“Así las cosas para continuar el desarrollo procesal es claro que la segunda instancia, juez del circuito civil reparto de Pereira resolverá este recurso de apelación de las pruebas en mención y para ello obviamente se concede el recurso ya sustentado y se dará curso inmediato”*.

3. Seguidamente mediante en proveído del 26 de junio del mismo año, el *a quo* señaló que al haberse omitido, indicar el efecto en que se tramitaría el recurso concedido, dispuso que éste lo sería en el devolutivo, otorgó el término de 5 días para que el recurrente aportara



las expensas necesarias para la expedición de las copias que habrían de ser remitidas ante el superior para la resolución del recurso. Decisión notificada por estado del día 1 de julio hogañó.

4. Al no ser acatada dicha carga procesal por la parte apelante, por auto del 10 de julio, fue declarado desierto el recurso de alzada. Medida notificada por estado el 14 de julio de 2014. Luego de lo cual se prosiguió con la práctica de las pruebas ordenadas.

5. Un vistazo a los criterios formales o de procedibilidad de la acción de tutela, de cara al rastreo de las actuaciones, advierte la Sala que los mismos no se cumplen a cabalidad y de entrada se avizora la improcedencia del amparo reclamado, por las siguientes razones:

- El Tribunal encuentra que, si bien frente al auto de decreto de pruebas no procedía el recurso de apelación, éste fue concedido sin expresar el efecto en que lo era, por lo cual el despacho judicial procedió a adicionar dicha providencia por auto del 26 de junio último, mencionando que se otorgaba en el efecto devolutivo, imponiéndole las cargas procesales del caso al apelante. Actuación que aunque pretende enmendar una omisión, se trata de una adición conforme lo reglamenta el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil.

- Por lo anterior, no puede pretender la accionante que dicho proveído, le fuera notificado por aviso con sustento el artículo 310 del estatuto procesal civil, o en el 238 del Código General del Proceso, por cuanto como ya se expresara no se trató de una corrección en los términos del artículo 310 ya citado, para el cual si tiene previsto esta norma la notificación por aviso. Y si acaso fuere así, es inaplicable en el sub-lite porque el proceso no ha terminado y así lo exige el inciso 2º de la citada regla.



6. De otro lado, habrá de decirse también, que el apelante tenía, una vez le fue concedida la alzada, el deber de instar a la señora jueza, que expresara el efecto en que confería el recurso, para así asumir la carga que correspondiera; sin embargo guardó silencio, quedando obligado a estar atento del proveído que adicionara dicho acto procesal.

7. En virtud de lo expuesto, se confirmará el fallo que negó el amparo constitucional invocado por la señora María Idaly Correa Mina.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, que negó el amparo constitucional invocado por la señora María Idaly Correa Mina, frente al Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Marsella – Risaralda y vinculados el señor Diego Vélez Mejía y Víctor Hernán Ceballos Correa.

Segundo: Levantar la medida provisional de suspensión de las diligencias programadas dentro del trámite ejecutivo adelantado por la accionante que fue decretada en el auto admisorio de esta demanda..



Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Cuarto: Remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA